



**COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO**

El Convenio de mediación
© Héctor Hernández Tirado
© Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
ISBN: 978-968-5278-29-4

Comisión de Derechos Humanos del
Estado de México
Centro de Estudios
Dr. Nicolás San Juan 113,
Col. Ex Rancho Cuauhtémoc,
Toluca, México. C.P. 50010

Teléfonos: 01(722) 236 05 60
e-mail: codhem@netspace.com.mx
www.codhem.org.mx

Edición: Marco Antonio Sánchez López,
Luis Antonio Hernández Sandoval
y Magaly Hernández Alpizar.

Diseño: Ivan Olguin Santa Cruz

Primera edición: 2007

EL CONVENIO DE MEDIACIÓN

Su naturaleza, efectos jurídicos y éticos. Su elaboración y estructura. Su función social en el contexto de los derechos humanos. Su inscripción registral. Su papel en el juicio de amparo y el rol del abogado patrono en la mediación y firma del convenio.

Héctor Hernández Tirado

2007

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
CENTRO DE ESTUDIOS

*A los únicos seres que se han quedado
cuando todos se han ido: a mi papá,
señor Fernando Hernández Castañeda;
a mi mamá, señora Celia Tirado Martínez
de Hernández. Ustedes me enseñaron
que es mejor ser bueno que
tener la razón. Confieso que a veces
lo olvidé. Pero seguiré esforzándome.
Querubines: los amo.*

Índice

Prólogo	11
Introducción	15
Capítulo I	
La naturaleza, los efectos jurídicos y éticos del convenio de mediación	19
1.1 Concepto de mediación	19
1.2 Concepto y naturaleza del convenio de mediación	27
1.3 Efectos jurídicos y éticos del convenio de mediación	32
1.4 El convenio de mediación penal	37
1.5 El convenio de mediación en las materias familiar y civil	47
1.6 El convenio de mediación mercantil	55
Capítulo II	
Elaboración y estructura del convenio de mediación	57
Capítulo III	
La adenda al convenio de mediación	71
Capítulo IV	
La función social del convenio de mediación en el contexto de los derechos humanos	73

Capítulo V

La inscripción del convenio de
mediación de interés social81

Capítulo VI

El papel del convenio de mediación
en el juicio de amparo85

Capítulo VII

El rol del abogado patrono en la
mediación y en la firma del convenio
de mediación89

Conclusión general95

Apéndice97

Legislación104

Bibliografía105

Prólogo

La práctica de la mediación siempre se ha dado entre los seres humanos. El anciano del pueblo, el sacerdote, el profesor son personajes que han ayudado a sus congéneres para que los conflictos se resuelvan en paz.

Últimamente la mediación ha adquirido mayor relevancia y se dictan cursos o conferencias ilustrativas sobre este tópico. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha creado una escuela permanente de mediación. Es otra muestra de la importancia que este modo de acercar a las personas ha adquirido.

El magistrado Hernández Tirado se inscribe en este movimiento al escribir este libro que resume el sentido de la mediación y su impacto social y en el que recopila leyes y reglamentos que se han dado recientemente para precisar los términos en los cuales un convenio de mediación será mejor redactado y más eficaz. Encontramos en esta lectura los elementos necesarios para cumplir de la mejor manera la fase final del proceso de mediación.

Es imprescindible cerrar el proceso de mediación de manera tal que las partes se encuentren a gusto con la

resolución y evitar que el conflicto vuelva a surgir. Por estas razones, el trabajo del magistrado Hernández Tirado es un documento que todos los mediadores deberán conocer, es una guía que además de práctica se refiere con mucha claridad a los conflictos en sus diferentes formas.

Los conflictos son una realidad de todos los días y no nos crea malestar por ello. Somos diferentes los unos de los otros y en la comunicación nos encontramos a menudo ante posiciones diferentes a las nuestras y estas diferencias nos conducen al enfrentamiento que puede ascender al nivel de violencia verbal o física.

Es preciso detener esta espiral de la violencia.

La promoción de los derechos humanos es el paraguas que cubre todos los medios existentes para resolver las diferencias entre humanos. Es aquí donde conviene anotar que la mediación además de ser un procedimiento autónomo también puede insertarse en otra corriente importante que es la no-violencia activa y militante.

En nuestro medio cultural la no-violencia es desconocida y, cuando surge el término, se confunde con el pacifismo. La mediación es justamente lo contrario de esta actitud que pretende desconocer el conflicto. La mediación es acción, es compromiso, es visión hacia el futuro, es construcción de una nueva sociedad, todos objetivos contenidos en la filosofía de la no-violencia.

La mediación puede darse en todos los ámbitos de la vida y es de apreciarse la amplia perspectiva adoptada por el magistrado Hernández Tirado. En efecto, en

nuestro medio la mediación se lleva a cabo principalmente en el ambiente jurídico y ciertamente mucho puede hacerse ahí. Sin embargo, como bien lo apunta el autor del libro, existen mediaciones en todos los ámbitos de nuestra vida: hay mediación escolar, familiar, comercial y otras sin referencia necesaria a las leyes positivas. De ahí que podemos colocar la mediación dentro de un ámbito ético. El conflicto es primeramente un desencuentro entre personas o instituciones; es por consiguiente el objeto propio de la ética.

El método de la ética que se aplica aquí es el diálogo. Crear de nuevo el diálogo roto. De nuevo nos cruzamos con la no-violencia que tiene por arma primera y única el diálogo.

Se nos dice que este texto “abre el debate” sobre la mediación. Poco debate habrá cuando conozcamos las bondades de este método de acercamiento entre las personas. Siempre habrá algunos escépticos que no creen en la existencia de la conciencia humana de donde nace el diálogo, pero quienes se han acercado al ser humano por razón de su profesión o por el simple interés de conocer al hombre, no dudarían un instante sobre la utilidad de este procedimiento.

Como en todas las manifestaciones de la no-violencia, la mediación crea una nueva sociedad. La violencia inscrita muchas veces en los conflictos que vivimos destruye al ser humano y a sus instituciones. La mediación, como acto no-violento, por lo contrario construye esta nueva sociedad que surge del conflicto adecuadamente orientado hacia el bien de las partes.

La experiencia del magistrado Hernández Tirado aporta a estas reflexiones la referencia a lo vivido. Este libro no es una compilación de ideas ya escritas sino la síntesis de la experiencia envuelta en un pensamiento creativo.

Los mediadores encontrarán aquí lo necesario para cerrar exitosamente el proceso de mediación. Es el objetivo perseguido por el autor; un propósito nacido del contacto personal y permanente con las personas en discordia, nacido también de las múltiples variables que pueden darse en el convenio que cierra la mediación. La imaginación y la claridad de visión son las facultades que requiere todo luchador por la justicia y la paz. Este libro nos ayuda a desarrollarlas sin tantos titubeos. La voz del maestro experimentado nos da seguridad para caminar en una senda delicada y a veces difícil.

Que los mediadores encuentren en estas páginas todo lo que se requiere para concluir bien el camino emprendido hacia la resolución de los distanciamientos que tanto hacen sufrir a los hombres y a las mujeres sensibles a los valores de la amistad por recobrase en estos diálogos.

*Juan María Parent Jacquemin
junio de 2007*

Introducción

“No estoy de acuerdo con los acuerdos”, me dijo, reconduciéndome a una profunda reflexión, pues con grandeza de espíritu había contribuido al sueño de una sociedad pacificada a través de los acuerdos.

La noticia “no estoy de acuerdo con los acuerdos”, tiene sin embargo, una explicación.

El ser humano en la primera etapa del conflicto no está “de acuerdo con los acuerdos”, es agresivo por naturaleza y violento por cultura.

En esto coinciden los etólogos, quienes al estudiar el comportamiento de los animales en su estado silvestre, han advertido que son agresivos no sólo para sobrevivir sino también para cumplir con todo su ciclo vital. Sin embargo, la naturaleza los dotó al mismo tiempo de inhibidores de esa agresividad, de otra manera acabarían con su grupo desapareciendo por autodestrucción.

Este fenómeno trasladado al animal humano sale de todo contexto, de acuerdo con Kant el hombre se caracteriza por su insociable sociabilidad.

Lo anterior significa que la agresividad natural del hombre, modificada y potencializada por su violencia cultural, es capaz de traspasar todo límite, recordemos el holocausto, los genocidios o la destrucción de las torres gemelas cuya brutalidad no tiene justificación.

Crímenes graves que han sorprendido al mundo civilizado y dejado fuerte indignación en los que como Einstein, pensamos que la paz y la justicia no deben imponerse por la fuerza.

Si creemos que la paz y la justicia no deben imponerse por la fuerza, sólo un camino queda: el entendimiento.

El entendimiento es propio del ser humano.

El hombre está dotado de inteligencia y conciencia, es el único ser en el planeta apto para el metaconocimiento, es decir, apto para entender que entiende y apto para saber que sabe.

Para comprender mejor esta idea, partamos del supuesto de que todos creemos tener la razón acerca de algo o de alguien, pero siempre habrá un momento en el fondo de nuestra conciencia donde incubará la intuición de que dos cosas, dos pensamientos, dos conceptos, dos percepciones o dos razones, contrarias u opuestas, no pueden ser verdaderas al mismo tiempo ni llevarnos al entendimiento inobjetable de algo o de alguien.

Lo anterior deviene natural más que lógico y racional, pues la conciencia del hombre juicioso acusa de contra-

dicción, excepto cuando alteramos nuestros sentidos y violentamos la mente, como en su tiempo lo hizo Schopenhauer en el ensayo sobre “El arte de tener siempre la razón”¹, o ciertas otras patologías que escapan a los límites de esta monografía.

Por ello es importante y más de las veces vital, que todos los que creemos tener la razón acerca de algo o de alguien, nos pongamos de acuerdo.

Ponerse de acuerdo es uno de los objetivos de la mediación, entendida ésta como un procedimiento voluntario, informal, confidencial e integrador a través del cual, un tercero imparcial y neutral interviene para ayudar a las partes en conflicto a trabajar cooperativamente, intentando lograr un acuerdo mutuamente satisfactorio o al menos aceptable para ellos.²

En la Biblia se dice: “Ponte de acuerdo con tu adversario pronto, entre tanto que estás con él en el camino, no sea que el adversario te entregue al juez, y el juez al alguacil, y seas echado en la cárcel.”³

Concluimos esta breve introducción, expresando que el presente estudio se basa en la legislación local y en la experiencia del Centro de Mediación y Conciliación del

1 Arthur Schopenhauer, *El arte de tener siempre la razón*, edit. Punto de Lectura, México, 2002.

2 Zulema D. Wide, *Enciclopedia jurídica Omeba electrónica*, edit. Bibliográfica Omeba, México, 2005.

3 *Biblia*, Nuevo Testamento, Mateo 5:25, versión Reyna Valera, revisión 1960, edit. Broadman & Holman Publishers, Nashville, Tennessee, 1983.

Poder Judicial del Estado de México, con la intención de iniciar el debate sobre la materia y perseverar en el entendimiento del fruto de todo proceso de mediación exitoso.

“QUE HAYA PAZ”

Héctor Hernández Tirado

Capítulo I

La naturaleza, los efectos jurídicos y éticos del convenio de mediación

1.1 Concepto de mediación

Existen actualmente diversos conceptos de mediación, en la introducción anticipamos que en la Enciclopedia Jurídica Omeba, la mediación se entiende como un procedimiento voluntario, informal, confidencial e integrador, a través del cual, un tercero imparcial y neutral, interviene para ayudar a las partes en conflicto a trabajar cooperativamente, intentando lograr un acuerdo mutuamente satisfactorio o al menos aceptable para ellos.

En el artículo 1.3 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, se prevé que la mediación es el trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio.

Consideramos que todos los conceptos son válidos, si coinciden en asociar la mediación con una dinámica comunicacional por naturaleza extrajudicial, en la que participan de manera colaborativa las personas que desean prevenir, solucionar o minimizar los efectos de determinado conflicto, con la participación de un

tercero experto llamado mediador, el que no necesariamente debe tener la profesión de licenciado en Derecho como condición para que la mediación prospere, pues en la práctica hemos advertido que por lo general, todo conflicto se presenta al inicio del proceso de mediación como un animal manso, pero una vez que el mediador inicia su exploración el conflicto resulta tener tantas cabezas como Hidra,⁴ o tantas ramificaciones como el mapa mental de un genio.

Esta razón sería suficiente para considerar la pertinencia de formar grupos multidisciplinarios en mediación, porque consideramos que la mediación es un subproducto de la interacción de varias disciplinas del conocimiento científico, entre las que se encuentran el Derecho, la Psicología, el Trabajo Social, la Filosofía, las Ciencias de la Comunicación, la Antropología, etcétera, las cuales han hecho importantes aportes a lo que se perfila en nuestro tiempo como una nueva profesión: la Mediación.

Para abonar la propuesta de la formación de grupos multidisciplinarios en mediación, basta recordar que el conflicto es un signo de que existen verdades más amplias y perspectivas más bellas, cuyo conocimiento y administración escapa a los recursos de una sola disciplina.

Por consiguiente, es fácil entender cuál es la promesa de la mediación y por qué su arraigo en el Tribunal

4 Monstruo mitológico del lago de Lerna, con siete cabezas que renacían a medida que se cortaban, muerto por Hércules que se las cortó todas de un golpe.

Superior de Justicia del Estado de México, y su amplia aceptación en la sociedad mexiquense, cuyos síntomas de insatisfacción con la justicia ordinaria tradicional son evidentes.

Con el apuntamiento anterior, obviamente no descubrimos nada nuevo, recordemos el diagnóstico realizado por Dato Param de la ONU, sobre la justicia en nuestro país, lo que llevó a que muchos se rasgaran las vestiduras y se pusieran ceniza, sorprendidos e indignados por el “insólito e increíble descubrimiento” de Dato Param.

En el tema de la insatisfacción con la justicia ordinaria tradicional, permítasenos recordar a Antonio Plaza, abogado, soldado de la república, poeta y teólogo, quien con profunda amargura en una parte de su poema: “La voz del inválido”, dice:

*Tú vas a la corte. Allí
activo en tu bien rebúllete.
Consérvate, aséate, instrúyete,
y vive, Andrés, para ti.*

*Obra mucho y cierra el labio,
que llega a su fin más pronto,
con su actividad el tonto
que con su pereza el sabio.*

*Es la corte cosa brava,
todos mal de todos piensan,
los enemigos comienzan
donde la nariz acaba.*

*Tú allí con muy buenos modos
sé expansivo, sé jovial,
de todos piensa muy mal;
pero habla muy bien de todos.*

*Que mascarada es completa
la corte que veo con asco,
y sufre allí más de un chasco
quien no toma su careta.*

*Allí es el afeite aseo,
sinceridad el cinismo;
la locura excentricismo;
la adulación galanteo;*

*Se le llama bueno al bobo,
se llama al miedo prudencia,
porque es difícil papel,
se llama la charla ciencia,
se llama fianza al robo.*

*Allí en duda has de poner
la castidad del beato,
la mansedumbre del gato,
la virtud de la mujer.*

*Allí todo es falsedad.
“Vanidad de vanidades,”
allí abundan nulidades
rellenas de vanidad.*

*Todos quieren que su nombre
a los hombres envanezca,
y no hay hombre que merezca
llamarse siquiera hombre.⁵*

Lo bien cierto es que el sol no se puede tapar con un dedo, y quizás esto es el redescubrimiento optimista de la mediación, redescubrimiento en el que subyace el verdadero activismo del mediador, quien sostiene ingenua pero científicamente comprobable que la punta del *iceberg* no es el *iceberg*, que el mapa no es el territorio, que los sentidos a menudo nos engañan, que hablando se entiende la gente, que hay que aprender a escuchar, que antes de discutir es importante comprender, que antes de sentenciar hay que discutir, que toda relación humana perdurable se basa en tres condiciones básicas: aceptar, perdonar y amar (verdades de perogrullo, pero ¿Quién las practica?)

En otras palabras, los resultados de toda investigación (la mediación es una investigación de la verdad tras la mentira, de la realidad tras su reflejo, de la necesidad tras el interés, del buen derecho tras la apariencia del buen derecho, de la justicia tras el derecho, de la equidad tras la iniquidad, de la integridad tras la honestidad, de los valores tras las creencias, de lo verdaderamente bello tras lo aparentemente hermoso, de lo intemporal tras lo temporal, de la bondad tras la razón, del amor tras sus muchas simulaciones, de la lealtad tras la traición), sue-

5 Antonio Plaza, *El álbum del corazón*, edit. Pax-México, México, 1986, pp. 321-322.

len ser más confiables que los resultados del juicio tradicional y la sentencia, donde se declara, reconoce o constituye un derecho con fuerza de cosa juzgada, inmutable e indiscutible por ser la “verdad legal”, a espaldas en ocasiones, de la verdad, de la realidad, de la necesidad, del buen derecho y de la justicia, dejando “intocado el conflicto” como lo reconoció en el año 2006, en entrevista para la prensa, el ex presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

En los anteriores renglones nos hemos referido al conflicto, pero ¿Qué es a ciencia cierta el conflicto?

El Diccionario de la Lengua Española,⁷ señala que el conflicto es: “combate, lucha, pelea”. Indicando que se encuentra en desuso su significado consistente en: “momento en que la batalla es más dura y violenta”.

Nada más frustrante desde la perspectiva de la conflictología desarrollada espléndidamente por Eduard Vinyamata,⁸ que atenerse a tales significados. Por ello, es que el conflicto desde la filosofía para la paz puede ser concebido como la divergencia percibida de intereses o creencias (sentires, pensares, haceres), que impiden a las partes alcanzar simultáneamente sus aspiraciones corrientes.

6 Ministro Mariano Azuela Güitrón.

7 *Diccionario de la Real Academia Española*, vigésima primera edición, edit. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2000.

8 Eduard Vinyamata, *Conflictología: Curso de resolución de conflictos*, Plaza & Janés Editores, S.A., Barcelona, 2002.

Para Frost y Wilmont, el conflicto es “la acción recíproca de personas interdependientes que persiguen metas incompatibles y se interfieren mutuamente para alcanzarlas”.⁹

De esta aproximación al concepto de conflicto, se deducen por lo menos seis elementos:

1. Presencia de dos o más partes (individuos, grupos, Estados, organizaciones);
2. Intereses opuestos entre ellos;
3. Reconocimiento de esos intereses;
4. Acciones que obstaculizan los objetivos de ambas partes;
5. Creencia de que el otro obstruye sus intereses; y
6. Preexistencia de relaciones y un contexto en donde se da, es decir, el espacio, el que de acuerdo con Miguel Ángel Olguín, siempre es más pequeño que el espacio de la solución.¹⁰

Del modo como se conciba teóricamente el conflicto, nacen diversas percepciones conforme a su amplitud e importancia.

Así, encontramos la teoría de Burton y la teoría marxista, según las cuales, cualquier intervención para resolver el conflicto está destinada al fracaso a menos que la causa sea erradicada. En el caso de la teoría marxista, que las necesidades y las condiciones socioeconómicas desaparezcan.

9 Mencionados por Melba Arias Londoño en *La Conciliación en derecho de familia*, edit. Legis, Colombia, 2002, p. 3.

10 Miguel Ángel Olguín, Siloé. *El espacio de la solución. Soluciones breves a conflictos largos*, edición del Centro Mexiquense de Programación Neurolingüística, S.C., México, 1998, p. 13.

Las partes en conflicto dentro de estas dos teorías, son consideradas como entes estáticos sin ninguna interacción, a diferencia de la teoría de la gestión y de la teoría de la transformación, donde en la primera se reconoce también la inevitabilidad del conflicto como parte de la naturaleza humana, pero orienta lo dinámico y litigioso del conflicto a espacios que lo mantengan por debajo de los umbrales de una relación agresiva; la segunda, destaca la naturaleza dialéctica del proceso del conflicto, considerándolo parte de las relaciones humanas y propulsor hacia el cambio social.

Con las anteriores nociones, breves y elementales por cierto, dada la amplia y seria bibliografía que existe sobre el tema, consideramos que el lector estará en condiciones de estructurar su propio concepto de conflicto para el debate que nos proponemos abrir.

1.2 Concepto y naturaleza del convenio de mediación

Desde el punto de vista etimológico, convenio proviene de los vocablos *cum* y *viniere* que significa venir, concurrir, unirse, llegar a un acuerdo, venir en compañía, ir juntos.

El artículo 7.30 del Código Civil vigente en nuestra entidad, recoge el concepto de la escuela clásica francesa al expresar que *convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones*.

En el derecho moderno el convenio tiene un amplio significado: es todo acuerdo de voluntades independientemente de su contenido patrimonial.

Por lo tanto, el convenio puede tener contenido moral o ético como ocurre en los convenios suscritos en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, en cuyas cláusulas de acuerdo al artículo 6.12 inciso e) del Reglamento del Centro, se consignan no sólo las obligaciones de dar, hacer o tolerar, sino también las obligaciones morales convenidas por los interesados.

La experiencia demuestra que en la dinámica comunicacional de la mediación, cuando los mediados culminan con un convenio en la mano, suelen tener un sorprendente y evidente cambio, apreciable no sólo por haber depuesto su primitiva animosidad sino por sus nuevas actitudes, creencias y percepciones tanto en relación al otro como en relación al propio conflicto, por lo que muchas veces de manera espontánea los mediados muestran arrepentimiento al tomar conciencia de la trascendencia del daño causado en el patrimonio, dignidad, afectos o sentimientos de la parte complementaria, ofreciéndose respeto, tolerancia, sinceridad, fidelidad, lealtad, etc., etc., dándose así lo que se denomina el milagro de la mediación y el renacimiento de la esperanza de vivir en un mundo más humano.

Lo anterior se da cuando los mediados en las sesiones de mediación, logran introyectar hasta expandir la conciencia, que el conflicto en la relación interpersonal es inevitable por formar parte de la naturaleza humana, pero que la energía y poder explosivo del conflicto pueden transformarse, orientarse y mantenerse por debajo de los umbrales de la agresión y de la destrucción, dando paso a un proceso dialéctico de autoconocimiento, valoración y reconocimiento del otro hasta convertirse muchas veces en su *alter ego*, al descubrir que el otro es tan igual a él que sólo una diferencia sustancial existe: la individualidad, entendida no como los liberales la entendieron para cosificar al hombre y hundirlo en el mercado de bienes y servicios, sino como una entidad bio-psíquico-social-espiritual trascendente, única e irrepetible.

En resumidas cuentas, el conflicto es una oportunidad para crecer y expandir nuestra conciencia.

Convenir o no convenir en los anteriores conceptos no nos distrae del objetivo: el concepto y naturaleza del convenio de mediación.

El convenio de mediación es un acuerdo de voluntades donde concurren las intenciones con las necesidades, y al igual que en el contrato, el consentimiento se manifiesta como elemento existencial.

Ignacio Galindo Garfias nos recuerda que la distinción entre convenio y contrato desapareció en la etapa final de la compilación de Justiniano,¹¹ agregando que se mantiene en nuestros días una diferencia entre ambos: ahora se reserva el nombre de contrato sólo al acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear o transferir obligaciones y derechos, dejando aparte bajo el nombre de convenio todo acuerdo que crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones.

El convenio de mediación, comparte la naturaleza del contrato de transacción cuando los mediados haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura, declarando o reconociendo los derechos que son objeto de sus diferencias, pero nada impide que el convenio de marras sea una carta de intención, un proyecto de vida, un código particular, un mapa, una brújula o un timón, que ayude a recuperar el

¹¹ Ignacio Galindo Garfias, *Teoría general de los contratos*, edit. Porrúa, México, 2005, p. 70.

futuro y a construir la historia de cada quien en concordancia con los valores universales.

En mediación es mejor ser bueno que tener la razón.

El doctor Masaru Emoto en su obra mundialmente conocida,¹² dice que dos son los principios que sostienen el universo: la gratitud y el amor ¿Será cierto?, si es así, la mediación es el camino y su fruto el convenio, representa la oportunidad de demostrar el lado bueno de todas las cosas.

Por gratitud se hacen cosas esencial y manifiestamente buenas; por amor el hombre acompaña otra “milla”, entrega también su túnica, abre las puertas y hace hasta lo imposible porque tu pie no tropiece.

Hablamos obviamente del amor *ágape* el que no todos conocemos, pero lo podemos conocer si nos apartamos un poco del amor simplemente *filius* o simplemente *eros*.

El convenio de mediación en sentido amplio, es la reunión de varias declaraciones y reconocimientos en una concordante voluntad, que determina relaciones de hecho y de derecho.

El convenio de mediación no sólo determina relaciones de derecho sino también relaciones físicas, morales, psicológicas, éticas y espirituales.

12 Masaru Emoto, *Los secretos ocultos en el agua*, edit. Alamah, México, 2005, p. 27.

Ignorar o pretender ignorar la importancia de que los sujetos del conflicto, más allá de sus diferencias patrimonialistas o morales de primer piso, convengan sobre las relaciones subjetivas inmediatamente antes indicadas, implicaría ignorar que el conflicto como el litigio, es en realidad más que la pretensión de uno, en el sentido de que el derecho apoya a su favor un interés y que el otro se opone a dicha pretensión o aun no oponiéndose, no cumple con la obligación que le corresponde, ya que el conflicto se concibe como la divergencia percibida de intereses o creencias (sentires, pensares, haceres), que impiden a las partes alcanzar simultáneamente sus aspiraciones, y que el conflicto es la maravillosa oportunidad para crecer y expandir nuestra conciencia.

En resumen, podemos postular que el convenio de mediación es el acto formalmente jurídico y de naturaleza moral y ética, que corona todo proceso exitoso de mediación, en cuyo contenido se traza la solución, la prevención o la minimización de las secuelas de un determinado conflicto, cuyos efectos habrán de ser tutelados por el derecho dada su fuerza vinculatoria, puesto que el convenio de mediación representa el conjunto de normas de conducta establecidas por quienes lo celebran, mismas que requieren de un fundamento jurídico y una justificación axiológica.

1.3 Efectos jurídicos y éticos del convenio de mediación

Los efectos generales del convenio de mediación son las consecuencias jurídicas, morales y éticas que se producen al momento de su firma, o bien, las consecuencias que se generan cuando se actualiza la condición suspensiva o resolutive pactada.

El primer efecto tangible de todo convenio es su obligatoriedad, pues es de bien explorado derecho que por el acuerdo de voluntades, el convenio tiene fuerza de ley entre los mediados.

El segundo efecto visible es el de relatividad, consistente en que el convenio sólo aprovecha a los mediados y nunca puede perjudicar a los que no intervinieron ni en el proceso ni en su firma, debiéndose tomar en cuenta que esta regla general puede encontrar una excepción en la figura de la causahabencia.

El efecto de relatividad corresponde al principio *res inter alios acta*, de elemental derecho, ya que desde el libro IV, título XXXVIII, Sexta Ley, de la LEY DE LAS XII TABLAS, se prescribió:

Voluntates legitime contrahentium omnimodo conservandae sunt (a todo trance ha de conservarse la voluntad de los que legítimamente contratan).¹³

Lo que de buena manera recogió el legislador mexiquense, al establecer en los artículos 7.9 y 7.32 del Código Civil para el Estado de México, que los autores del acto jurídico adquieren derechos y contraen obligaciones, y conforme al principio *pacta sun servanda*, desde que se perfeccionan los contratos, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, a la costumbre o a la ley.

Cabe mencionar la variación de las obligaciones asumidas por los mediados en el convenio por acontecimientos extraordinarios, en tanto que en cualquier momento y siempre que las partes hubieren consignado las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad, si las circunstancias varían por acontecimientos extraordinarios sobrevenidos y de tal variación resulta oneroso en exceso el cumplimiento para una de ellas, la parte afectada puede pedir la rescisión o la nulidad relativa o la reducción equitativa de la obligación, de acuerdo al artículo 7.35 del Código Civil vigente para el Estado de México donde se prevé el principio *rebuc sic stantibus*.

Sin embargo, pensamos que cuando se trata de acontecimientos extraordinarios que hacen no sólo oneroso sino

13 Guillermo Cabanellas, *Repertorio jurídico de principios generales del Derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*, edit. Heliasta, Argentina, 2003, p. 18.

imposible el cumplimiento de la obligación pactada en un convenio de mediación, el único camino desde la filosofía para la paz, nunca será el que sugiere la norma contenida en ese artículo, ya que nada impide que los interesados acudan a la re-mediación en la que podrán re-convenir de manera no adversarial los términos del cumplimiento de la obligación antes pactada, tomando en cuenta los acontecimientos extraordinarios sobrevenidos, pues el cumplimiento de un hecho positivo o negativo, no sólo debe ser lícito sino también posible al tiempo en que se vuelve exigible.

Por tanto, afirmamos que a través de la re-mediación cobraría plena vigencia la previsión del legislador consagrada en el artículo 7.35 citado.

En la hipótesis que se trata, se alcanzaría la paz y la justicia pronto, sin necesidad de agotar la vía principal adversarial elevada a garantía individual en el artículo 17 constitucional.

Ahora bien, no se pretende aquí agotar todos los principios y efectos del convenio que provienen de los ámbitos legal, doctrinario y jurisprudencial, supuesto que partimos de la certeza de que el lector jurista conoce los demás efectos tangibles y visibles.

Nos hemos referido a los efectos tangibles y visibles del convenio de mediación, porque éste a diferencia del acto jurídico vulgar, con producción de consecuencias de derecho en el mundo externo, genera mejores y mayores efectos en el mundo interno. ¿Cómo es esto?

En 1948, al proclamarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos se invitaba a los países firmantes a que en sus escuelas se hiciera una amplia difusión de ese documento, argumentando que si en la mente de los hombres era donde se habían fraguado los grandes conflictos armados del siglo XX, ahí mismo era donde deberían erigirse los baluartes de la paz, la tolerancia y la comprensión internacional.

De acuerdo al apotegma arriba propuesto,¹⁴ durante la gestión y administración del conflicto se presenta una maravillosa e invaluable oportunidad para conocernos, porque ¿Cómo conocer nuestros potenciales humanos y cómo atender el conócete a ti mismo, si no pasamos cotidianamente la prueba de fuego del conflicto en sus dos elementales modalidades: intrapersonal e interpersonal, si cuando nos enfrentamos al conflicto lo percibimos como un exterminador y con socarronería lo evitamos, eludimos, ignoramos, regateamos y tememos, aun cuando no hemos recibido un espíritu de cobardía, sino de poder, de amor y de dominio propio?¹⁵

Si estamos de acuerdo en que todo lo que hacemos o no hacemos y que todo lo que decimos o no decimos, es antes idea, pensamiento, percepción, emoción o sentimiento, ya que sin duda todo acto consciente o inconsciente, antes de ser acto es potencia, entonces pode-

14 El conflicto es una oportunidad para crecer y expandir nuestra conciencia.

15 *Biblia*, Nuevo Testamento, II Timoteo 1:7, versión Reyna Valera, revisión 1960, edit. Broadman & Holman Publishers, Nashville, Tennessee, 1983.

mos estar de acuerdo que el ámbito de acción de la mediación es prioritariamente el interno, sobre todo porque:

La promesa original de la mediación reside en su capacidad para transformar el carácter de los antagonistas individuales y de la sociedad en general, además el carácter privado extrajudicial de la mediación, puede suministrar a los adversarios una oportunidad no amenazadora de explicarse y comprenderse unos a otros. En este ambiente y con mediadores diestros en comunicación interpersonal, las partes a menudo descubren que pueden sentir y expresar cierto grado de comprensión y preocupación unas por otras a pesar de las discrepancias. El movimiento mediador ha utilizado esta dimensión del proceso para ayudar a los individuos a fortalecer su capacidad intrínseca de relacionarse con preocupación por los problemas de otros; por lo tanto, la mediación ha engendrado, incluso entre partes que comienzan como fieros adversarios, el conocimiento y la preocupación de cada uno por el otro en tanto que humanos semejantes.¹⁶

¹⁶ Robert A. Baruch Busch - Joseph P. Folger P., *La promesa de la mediación*, edit. Granica, Barcelona, 1996, pp. 46-47.

1.4 El convenio de mediación penal

En términos del artículo 162 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito, tiene derecho a solicitar los servicios del Centro de Mediación y Conciliación.

Con base en esa norma, se introdujo en el Estado de México la posibilidad de suspender el procedimiento y operar la mediación penal, haciendo factible la confrontación respetuosa y tolerante de víctima-victimario (practicada hace más de 30 años en los Estados Unidos de América con resultados positivos), a fin de llevar a cabo la reparación del daño y restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

Lo anterior, sin pretender desplazar en absoluto la justicia retributiva tradicional que ha sido por muchos años la cimbra de nuestro sistema penal, pero sí con la idea de demostrar que a través de la metodología de la mediación se puede redimir al infractor sin victimizarlo en los juzgados, en las cárceles y en la sociedad.

Cuando se trata de delitos de querrela, el convenio de mediación donde consta otorgado y aceptado el perdón y reparado el daño, se remite al juzgado penal para que se declare la extinción de la pretensión punitiva y se sobresea la causa.

Respecto de los delitos perseguibles de oficio, sólo el pago de la reparación del daño puede sujetarse a la mediación o conciliación.

Con lo anterior, se abre la oportunidad de que el juez, tomando en cuenta la circunstancia de la reparación del daño, individualice de manera justa la pena.

Nuestra legislación en materia de mediación penal, es punta de lanza a nivel nacional, pues en virtud de la reforma legislativa del año 2002, los jueces penales pueden recomendar en su sentencia la mediación y conciliación como medios para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

Además, el juez durante la instrucción puede remitir a las partes al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial de la entidad hasta antes de dictar sentencia ejecutoria, previo su consentimiento que deberá constar en forma fehaciente con objeto de que intenten avenir sus intereses.

Nos parece insoslayable mencionar que en relación al tema, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en un documento dirigido a los países miembros del 7 de enero de 2002, denominado “Principios básicos

sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”, refiere, en la parte que interesa, lo siguiente: *todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otra persona o miembro de la comunidad afectados por un delito, participen en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre procesos restaurativos se puede incluir a la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.* (apartado 2, relativo a programas de justicia restaurativa).

Al respecto, Costa Rica es un ejemplo de entendimiento sobre la necesidad de superar el paradigma de la justicia retributiva en América Latina, lo que resulta manifiesto en su declaración sobre la justicia restaurativa, que al texto dice:

DECLARACIÓN DE COSTA RICA SOBRE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN AMÉRICA LATINA

Reconociendo como fundamento la Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (24 de julio, 2002) y la “Carta de Araçatuba” (2005), con el objetivo de promover procesos de Justicia Restaurativa y sostenerlos mediante información y comunicación a través de los medios a la sociedad civil, así como de propiciar programas que incluyan tales procesos y busquen resultados restaurativos...

CONSIDERANDO

1. *Que América Latina sufre con los mayores índices de exclusión, violencia y encarcelamiento;*
2. *Que coexisten maneras distintas de aplicar justicia para ricos y pobres;*
3. *Que a pesar de que existieren herramientas de justicia restaurativa, las sanciones retributivas, en especial el encarcelamiento, siguen siendo las más utilizadas;*
4. *Que los procesos como asistencia a las víctimas, mediación penal, cámaras restaurativas y otros buscan resultados restaurativos;*
5. *Que programas de Justicia Restaurativa garantizan el pleno ejercicio de los derechos humanos y respeto a la dignidad de todos los involucrados;*
6. *Que la aplicación de esos programas debe extenderse a los sistemas comunitarios, judiciales y penitenciarios;*
7. *Que se debe sensibilizar los organismos internacionales y modificar la legislación penal en favor de la adopción de los principios e instrumentos de la Justicia Restaurativa como modo complementario de justicia;*
8. *Que los principios y valores de la Justicia Restaurativa contribuyen para el fortalecimiento de la ética pública como paradigma de una sociedad más justa en los países latinoamericanos.*

Esta Declaración RECOMIENDA

Artículo 1º: Es programa de Justicia Restaurativa todo el que utilice procedimientos restaurativos y busque resultados restaurativos.

PARÁGRAFO 1º: Procedimiento restaurativo es todo el que permite que víctimas, ofensores y cualquier miembro de la comunidad, con la ayuda de colaboradores, participen siempre que sea adecuado en la búsqueda de la paz social.

PARÁGRAFO 2º: Pueden ser incluidos entre los resultados restaurativos respuestas de arrepentimiento, perdón, restitución, responsabilización, rehabilitación y reinserción social, entre otros.

Artículo 2º: Los postulados restaurativos son basados en principios y valores que

- *Garantizan el pleno ejercicio de los derechos humanos y respetan a la dignidad de todos los involucrados;*
- *Se aplican a todos los sistemas comunitarios, judiciales y penitenciarios;*
- *Propician plena y previa información sobre las prácticas restaurativas a todos los que participan en los procedimientos;*
- *Ofrecen plena autonomía a los individuos para tomar parte en las prácticas restaurativas en todas sus fases;*
- *Favorecen mutuo respeto entre los participantes de los procedimientos;*
- *Estimulan co-responsabilidad activa de todos los participantes;*
- *Consideran las necesidades de la persona que sufrió el daño y las posibilidades de la persona que lo causó;*
- *Estimulan la participación de la comunidad pautada por los principios de la Justicia Restaurativa;*

- *Consideran las diferencias socioeconómicas y culturales entre los participantes;*
- *Consideran las peculiaridades socioculturales, locales y el pluralismo cultural;*
- *Promueven relaciones ecuanímes y no jerárquicas;*
- *Expresan participación bajo el Estado Democrático de Derecho;*
- *Facilitan procesos por medio de personas debidamente capacitadas en procedimientos restaurativos;*
- *Usan el principio de la legalidad en cuanto al derecho material;*
- *Respetan el derecho a la confidencialidad de todas las informaciones referentes al proceso restaurativo;*
- *Buscan integración con la red de asistencia social de cada país;*
- *Buscan integración con el sistema de justicia.*

Artículo 3o: Las estrategias para implementar prácticas restaurativas son:

Concientización y educación sobre Justicia Restaurativa por medio de:

- *Apertura del diálogo sobre Justicia Restaurativa en las Universidades;*
- *Implementación de programas de JR en todos los niveles educativos;*
- *Introducción de metodologías de JR en la resolución de conflictos;*
- *Promoción de un cambio de cultura a través de los medios de comunicación para demostrar los beneficios de la JR.*

Promoción de la JR en las comunidades para:

- Usar procedimientos restaurativos como herramientas en la resolución de conflictos;
- Aplicar programas de JR.

Aplicación de la JR en el sistema penal para:

- Derivar casos judiciales a programas de JR;
- Usar la prisión como último recurso y buscando soluciones alternativas a la misma;
- Aplicar JR en el sistema penitenciario.

Aplicar la JR a la legislación de cada Estado y a políticas públicas, y desarrollar legislación según postulados restaurativos para:

- Eliminar o reducir barreras sistemáticas legales para el uso de la JR;
- Incentivar el uso de JR;
- Crear mecanismos que proveen dirección y estructura a programas de JR;
- Asegurar la protección de derechos de victimarios y víctimas que participen en programas restaurativos, y
- Establecer principios guías y mecanismos de monitoreo para adherirse a dichos principios.

*Santo Domingo de Heredia, Costa Rica,
septiembre, 21 al 24 de 2005.*

Las preguntas en relación al tema de la mediación penal, son las siguientes:

¿Cuál es la estadística de remisión de los jueces penales del Estado de México al Centro de Mediación y

Conciliación, con objeto de que las partes intenten avenir sus intereses?

¿Cuál es la estadística de las sentencias donde los jueces penales han recomendado la mediación y la conciliación, como medios para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito?

¿El Poder Ejecutivo tiene preparado al órgano de mediación y conciliación penitenciaria o post-judicial para atender la recomendación de la mediación de los jueces penales del Estado de México?

¿Estamos actuando con indiferencia frente a la justicia penal restaurativa con el riesgo de rezagarnos históricamente ante a una legislación local de vanguardia convirtiéndola en letra muerta?

A continuación se transcriben los artículos del Código de Procedimientos Penales, donde se prevé la posibilidad de la mediación y la conciliación penal en nuestra entidad:

Artículo 98. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público.

Artículo 99. La obligación establecida en el artículo anterior no comprende: ... VI. A los mediadores o conciliadores que conocieren de los hechos constitutivos de delito duran-

te el proceso de mediación o conciliación en que hubieren intervenido.

Artículo 185. Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. . .

Tratándose de delitos perseguibles por querrela, los tribunales podrán remitir a las partes al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial hasta antes de dictarse sentencia ejecutoria, previo consentimiento que deberá constar en forma fehaciente, con objeto de que intenten avenir sus intereses.

En caso de llegarse a algún acuerdo, se remitirá éste al juez del conocimiento para los efectos a que se refiere el artículo 91 del Código Penal, de lo contrario se continuará con el procedimiento judicial.

Respecto de los delitos perseguibles de oficio, sólo el pago de la reparación del daño podrá sujetarse a la mediación o conciliación.

Artículo 162. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a: ...VII Solicitar los servicios del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 387. Iniciado el procedimiento, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes: . .

III. Cuando tratándose de delitos perseguibles por querrela, el procesado y la víctima o el ofendido por algún delito, hayan consentido en acudir al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, para intentar algún acuerdo.

Artículo 423. El órgano jurisdiccional que hubiere conocido la primera instancia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la sentencia, pudiendo recomendar la mediación y conciliación como medio para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

1.5 El convenio de mediación en las materias familiar y civil

De acuerdo al artículo 2.307 del Código de Procedimientos Civiles, las controversias entre particulares pueden resolverse a través de la mediación o conciliación como medios alternos a la vía jurisdiccional, y el artículo 1.2 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, prevé que tales medios son auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional.

En las materias familiar y civil, los jueces pueden con suspensión del procedimiento, remitir a los particulares al Centro de Mediación y Conciliación, previo su consentimiento que deberá constar en forma fehaciente.

Es importante tomar en cuenta que la mediación sólo se admite en los asuntos susceptibles de transacción, y por ende, queda excluida la posibilidad de llevar a cabo dicho medio alternativo de solución en los conflictos relativos a la sucesión futura, a la herencia antes de visto el testamento, al derecho de recibir alimentos, al estado civil de las personas, a la validez del matrimonio y a la tran-

sacción de los ascendientes y tutores en nombre de las personas que tienen bajo su patria potestad o guarda, a no ser que en este caso la transacción sea necesaria o benéfica para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

Por consiguiente, la transacción constante en un convenio de mediación sobre esos temas, estaría afectada de nulidad de acuerdo a los artículos 7.1150 y 7.1153, fracciones de la III a la VII, del Código Civil para el Estado de México.

Lo antes asentado nos lleva a dos preguntas elementales:

¿En qué disposición legal se prohíbe que los herederos convengan sobre la partición y adjudicación de la masa hereditaria a través de la mediación?

¿En qué disposición legal se prohíbe que los cónyuges acudan a la mediación para pactar los términos del convenio que deberán presentar ante el juez cuando han decidido divorciarse voluntariamente?

Si no existe disposición que prohíba lo anterior, podemos correr el riesgo de pensar que todo criterio opositor a la mediación en los asuntos susceptibles de mediación, es un criterio fundado en la ignorancia, porque el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, nació para facilitar los consensos de los interesados en los conflictos familiares, civiles, mercantiles y penales; pero además, el Centro nació para promover y difundir los medios alternativos de solución de controversias con objeto de fomentar la cultura de la paz.

Dicha responsabilidad recae en los mediadores-conciliadores oficiales y en el director de esa institución, porque de acuerdo a los artículos 3.1 del Reglamento y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de negarse a instrumentar y operar los servicios de mediación extrajudicial en los asuntos susceptibles de transacción, cuyo conocimiento está encomendado por la ley a los Tribunales del Poder Judicial, pueden incurrir en los delitos previstos en los artículos 117 y 132 fracción II del Código Penal, que a la letra dicen:

Artículo 117.- Comete el delito de desobediencia el que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad y se le impondrán de seis meses a un año de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 132.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

...

II. Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa, o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto...

Además, los responsables se convertirían en reos del artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, donde se establece que:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la presta-

ción del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Lo anterior es así y no puede ser de otra manera, porque en términos del artículo 7.2 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México:

La responsabilidad del Director del Centro de Mediación y Conciliación y de los mediadores-conciliadores por faltas administrativas, se regirá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y demás disposiciones legales.

Consecuentemente, en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México debe hacerse lo que la ley permite, o bien, lo que no prohíbe.

En mérito a lo que la ley permite, en la elaboración de convenios de mediación familiar podemos hacer la siguiente reflexión.

Es verdad que en términos del artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias dictadas en juicios de alimentos, sobre patria potestad, interdicción, procesos judiciales no contenciosos y las demás que prevengan las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, las que sólo podrán alterarse o modificarse mediante nuevo juicio.

Sin embargo, el nuevo juicio no necesariamente debe llevarse a cabo de manera contenciosa, pues en todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes, se pueden aplicar las disposiciones relativas a los procedimientos judiciales no contenciosos, establecidas en el libro tercero, título único, del Código Adjetivo Civil conforme lo prevé su artículo 3.1.

En dichas circunstancias los interesados que tengan una sentencia definitiva en juicios de alimentos, sobre patria potestad, interdicción y procesos judiciales no contenciosos, pueden obtener la alteración o modificación de tal sentencia, cuando de común acuerdo en un convenio de mediación, consienten en ello y reconocen clara y terminantemente el cambio de las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Pero para que tal convenio de mediación surta plenamente sus efectos, será necesario que los interesados acudan en procedimiento judicial no contencioso a solicitar

del juez competente, la autorización o sanción del convenio de mediación, ya que de conformidad con el artículo 2.98 del Código de Procedimientos Civiles:

Cuando las partes están de acuerdo respecto a la producción de un efecto jurídico; pero la ley no consiente que el efecto se produzca sin la resolución de la autoridad judicial, necesitan ocurrir a ésta para que el efecto se produzca.

Pensar que las sentencias dictadas en los temas expresamente indicados y otros análogos, sólo pueden alterarse o modificarse mediante nuevo juicio contencioso, sin posibilidad de operar la mediación entre los interesados con objeto de que construyan un convenio, equivale a seguir pensando que los hombres están al servicio del derecho y no el derecho al servicio de los hombres, obligándolos a litigar contra sus derechos fundamentales, sobre todo cuando las partes de un juicio pueden provocar la extinción del proceso por convenio o transacción, según lo prevé el artículo 1.240 fracción I de nuestra ley procesal civil.

A continuación el lector encontrará los artículos del Código de Procedimientos Civiles, donde se encuentra regulada la mediación familiar y civil:

Artículo 2.307. Las controversias jurídicas entre los particulares, podrán resolverse a través de la conciliación o de la mediación, como medios alternativos a la vía jurisdiccional.

Los tribunales podrán remitir a los particulares al Centro de Mediación y Conciliación, previo su consentimiento, que deberá constar en forma fehaciente.

Artículo 2.308. Los plazos y procedimientos que regirán estos medios alternativos a la vía jurisdiccional, se regularán de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 1.2.31. Un proceso civil se suspende cuando:

...

IV. Cuando las partes han consentido en acudir al Centro de Mediación y Conciliación para intentar algún avenimiento que ponga fin al asunto.

Artículo 1.2.32. Cuando en autos aparezca una causa de suspensión, o se denuncie y se pruebe por parte interesada, el Juez decretará tal suspensión, expresando el día desde el que deberá contarse y el que deba terminar.

Artículo 2.160. La ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el Juez que conozca del negocio en que tuviere lugar, pero no procede la vía de apremio si no constan en escritura pública o ratificados judicialmente.

La ejecución de los convenios celebrados en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, se hará por el Juez designado por las partes en el convenio o en su defecto por el del lugar donde se llevó a cabo.

Artículo 2.157. Vencido el plazo para cumplir voluntariamente, procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia, o de un convenio celebrado en el juicio ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a juicio.

Igualmente procede la vía de apremio en la ejecución de convenios aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, en la ejecución de laudos emitidos por dicha Procuraduría y en la ejecución de convenios celebrados en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado.

1.6 El convenio de mediación mercantil

En este apartado la intención es realizar una breve reflexión para demostrar que la mediación también puede ocuparse de asuntos mercantiles.

En alguna ocasión escuchamos que la mediación no puede llevarse a cabo en asuntos mercantiles, esgrimiéndose al respecto los motivos siguientes:

Primero. Porque se trata de una materia federal;

Segundo. Porque la mediación es un instrumento local operado por una institución administrativa; y

Tercero. Porque la competencia concurrente a que se refiere el artículo 104 constitucional, para conocer de controversias del orden civil suscitadas sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales, se surte a favor de los jueces y tribunales del orden común de los estados, pero no de una institución administrativa como lo es el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

Tales motivos no pueden impedir llevar a cabo la mediación como medio alternativo de solución de controversias en asuntos mercantiles, básicamente por las razones siguientes:

Primero. En el Centro de Mediación y Conciliación, no se tramitan asuntos mercantiles en forma de juicio, como ocurre en los tribunales locales, porque la mediación es un medio alternativo, complementario y auxiliar de la función jurisdiccional, donde se facilita la negociación de los interesados para que de manera pacífica ejerzan su derecho sustantivo a la autocomposición.

Segundo. Los asuntos mercantiles, son por lo general susceptibles de transacción, y por ende, son mediables.

Tercero. No existe disposición legal que prohíba a los particulares someter a la mediación sus controversias mercantiles.

Con base en lo anterior, todos los particulares pueden resolver sus controversias de orden mercantil a través del proceso de mediación, sin más limitación que se trate de asuntos susceptibles de transacción y que no se afecten derechos de terceros, menores, incapaces, ni se atente contra las leyes de orden público.

Capítulo II

Elaboración y estructura del convenio de mediación

Durante las sesiones de mediación, se genera abundante y variada información en torno al conflicto, sus elementos, sus orígenes, sus ramificaciones, sus signos manifiestos y sus signos ocultos, por lo que es aconsejable que el mediador previo aviso a los mediados, tome todas las notas pertinentes en su bitácora de navegación, decimos previo aviso a los mediados, porque éstos pueden imaginar que el mediador está integrando un acta de lo que ocurre en la sesión y por razones obvias, dicha imaginación puede generar inhibición en los mediados, llevando al fracaso todo el proceso de mediación donde se persigue un constante ejercicio de sinceridad, de veracidad, de conciencia y de reflexión, sin ningún temor, bajo la cobertura de la confidencialidad y la oralidad, puesto que dos de los principios de la mediación oficial en nuestra entidad son, precisamente, la confidencialidad y la oralidad.

El principio de confidencialidad obliga a no divulgar lo ocurrido dentro de los procesos de mediación, excepto con el consentimiento de la totalidad de los participantes involucrados. Esto se previó así teniendo en mente tanto propósitos académicos o pedagógicos en el período de formación de mediadores, como el respeto a la vida privada de los mediados, de manera tal que éstos

puedan sin ningún temor conducirse con sinceridad en las sesiones de mediación.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 6.8 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación, el principio de oralidad trae explícito el deber de dejar sólo constancia escrita en el expediente de la realización de la sesión, precisando hora, lugar, participantes y fecha de la próxima reunión, la que será firmada únicamente por el mediador.

Hemos querido explicar brevemente el entorno de las notas del mediador en su bitácora, pues éstas son tan importantes como importantes son los papeles de trabajo para un contador, el boceto para un pintor o el borrador para un escritor.

Así, con base en tan elemental técnica, el mediador puede ir diseñando lo que más tarde dará estructura, base, objetividad y precisión al convenio de mediación, evitándose la vergüenza de preguntar a los mediados inmediatamente antes de la elaboración material del convenio:

- ¿Perdón, en qué quedaron en tal sesión?
- ¿Cuánto dijo usted que le daría?
- ¿En qué fecha dijo usted que entregaría?
- ¿En qué lugar dijo que cumpliría?
- ¿Cuánto dijo que pesa y mide?
- ¿En dónde me dijeron que está?, etc., etc.

Preguntas que evidenciarían la falta de cuidado, atención, seriedad y profesionalismo del mediador, lo

que tarde o temprano puede llevar al descrédito, ya que la mediación y sus operadores en sede judicial, deben ser ejemplo de agudeza, oportunidad, eficacia, profesionalismo y excelencia, esto si es que entendemos la mediación como un compromiso en donde está involucrado todo el sistema judicial, la sociedad y su gobierno.

La toma de las notas durante las sesiones de mediación, nunca podrán distraer al mediador ni hacer que se distraigan los mediados.

El mediador en su capacitación, aprende a actuar de manera imperceptible, haciendo que los mediados se sientan como lo que son, dueños y protagonistas del proceso, ya que como bien y reiteradamente se ha dicho en la teoría y en los foros de discusión, el mediador es sólo un facilitador de la comunicación, de las conductas, de las actitudes, de los pensamientos, de los sentires, de los intereses y de las necesidades.

El mediador es facilitador también del Derecho, pues el Derecho necesita facilitadores para el cumplimiento de sus fines, de otra manera, en el caso, no se explicaría el contenido del artículo 6.13 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, que prescribe:

Los convenios sólo serán autorizados en caso de que no contravengan la moral o disposiciones de orden público.

El Director del Centro deberá de asegurarse que los convenios no adolezcan de vicios del consentimiento por lo que

no podrán autorizarse convenios que no fuesen resultado de las sesiones de mediación o conciliación desarrolladas en el centro.

La disposición transcrita no dispensa al mediador de ser sumamente cuidadoso en la redacción del convenio, donde debe poner en práctica las reglas de la gramática y algunos otros principios básicos, como son:

- a. La brevedad
- b. La concisión
- c. La prudencia
- d. La cautela
- e. El recato
- f. La claridad
- g. La objetividad

Lo anterior para evitar la interpretación judicial o extrajudicial, cuidando de no evidenciar en la parte declarativa del convenio las palabras y conductas vergonzantes, de descrédito o de desprestigio antecedentes del conflicto, debiendo tener presente que lo escrito, escrito queda, y que todo puede ser causa de un nuevo conflicto de dimensión trasgeneracional.

Es muy importante que el mediador vigile que no trascienda al convenio ninguno de los vicios del consentimiento, porque de acuerdo al artículo 7.52 del Código Civil para el Estado de México *El consentimiento no es válido si se sufre lesión, si se da por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo o mala fe*; de ser así, el mediador como tercero facilitador, incurriría en culpa al poner en riesgo la validez y eficacia del convenio, dado

que el mediador debe *conducirse con buena fe, probidad, honestidad, responsabilidad, lealtad, respeto y justicia*, en términos del artículo 4.3 del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México.

Tengamos presente que el convenio de mediación es judicialmente anulable si el consentimiento sufre alguno de los vicios invocados, y decimos “judicialmente”, porque en nuestro sistema jurídico no existe la nulidad de pleno Derecho.

La aseveración que antecede, se contiene en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/222, con número de registro 217856, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 67 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 59, noviembre de 1992, que dice:

NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO.- Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente.

La estructura de todo convenio de mediación no es una novedad, posee toda la arbitrariedad de los escolásticos, pero es útil porque implica orden y método.

Se recomienda elaborar un ejemplar del convenio para cada uno de los mediados, más uno que deberá conservarse en el expediente de mediación, todos con firmas autógrafas.

La estructura del convenio de mediación, materialmente es o puede ser la siguiente:

- a). Un proemio. Se enuncia de la siguiente manera: “CONVENIO DE MEDIACIÓN: CMCPJ/M/00/00”¹⁷
- b). Un encabezado. En esta parte se precisa el nombre de los mediados, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y su domicilio, describiendo el documento con el que el apoderado o representante de los interesados acredita su personalidad, y usualmente se inicia de la siguiente forma: “CONVENIO DE MEDIACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE. . .”
- c). Declaraciones. En este apartado se hace una relación sucinta de los antecedentes que motivaron el proceso de mediación, evitando expresar palabras y conductas vergonzantes, de descrédito o de desprestigio que puedan tener en el futuro repercusión en la familia, en la institución o en la sociedad.
- d). Cláusulas. En esta parte se señalan con toda precisión las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las obligaciones morales convenidas por los mediados, indicando modo, tiempo, lugar y circunstancias de cumplimiento o ejecución de las estipulaciones, las que representan en nuestra opinión, un verdade-

17 “CMCPJ” significa Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial. “M” significa mediación, pero podría ser “C” y significaría que se llevó a cabo un proceso de conciliación. Finalmente se señala el número de expediente de mediación o conciliación y el año.

ro estatuto por el que deberán estar y pasar los mediados en todo tiempo y lugar.

- e). Competencia para ejecutar el convenio. En este apartado conviene señalar el Juez competente para la ejecución del convenio en caso de incumplimiento.
- f). El lugar y fecha de celebración del convenio. La precisión del lugar donde se celebra el convenio tiene sin lugar a dudas importancia y trascendencia, ya que el artículo 6.13, párrafo segundo, del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, previene que el Director no puede autorizar los convenios que no sean resultado de las sesiones de mediación o conciliación desarrolladas en el Centro.
- g). Firma y huella dactilar de los mediados. En caso de que alguno de ellos no supiere firmar, otra persona lo hará a su ruego, haciéndose constar esta circunstancia, esto se encuentra a cargo del mediador quien tiene fe pública.
- h). Nombre y firma del mediador. Lo que resulta importante porque el mediador con su nombre y firma, corona su trabajo de mediación, da fe y autenticidad al convenio y su contenido, ya que el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece que el mediador conciliador tiene fe pública en todo lo relativo a su desempeño; por lo tanto, en el acto de la suscripción, el mediador deja de serlo y se convierte en fedatario,

hecho que no tiene precedente en nuestro país, por lo que en nuestra opinión, esta fe pública, concedida por la Ley citada, representa una importante aportación al principio de seguridad jurídica de los convenios de mediación.

- i). La certificación del Director. En la última parte del convenio, el Director debe hacer constar que lo revisó y que no contiene cláusulas contrarias al derecho, a la moral o a las buenas costumbres, certificando en su caso, haber sido él quien fungió como mediador conciliador.

La estructura expuesta, fue consagrada a título de “Requisitos del convenio”, en el artículo 6.12 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

El siguiente modelo ilustra la configuración del convenio de mediación, elaborado en los ocho Centros de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México:

CONVENIO DE MEDIACIÓN: CMCPJ/M/000/0000

CONVENIO DE MEDIACIÓN QUE CELEBRAN
POR UNA PARTE EL SEÑOR - - -, MEXICANO,
CASADO, DE 38 AÑOS DE EDAD, CHOFER, CON
DOMICILIO EN CALLE - - - NÚMERO - - -, COLO-
NIA - - -, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; Y POR
LA OTRA PARTE LA SEÑORA - - -, MEXICANA,
CASADA, DE 35 AÑOS DE EDAD, EMPLEADA,
CON DOMICILIO EN CALLE - - - NÚMERO - - -,
COLONIA - - -, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO;
EN SU CARÁCTER DE MEDIADOS, AL TENOR
DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y

CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

- 1.- Declaran los mediados que desde hace --- años, se encuentran unidos en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y que han tenido diversas desavenencias.
- 2.- Declaran los mediados que establecieron su domicilio conyugal en ---.
- 3.- Declaran los mediados que son padres de los menores --- de diecisiete, trece y cuatro años de edad, respectivamente.
- 4.- Declaran los mediados que acudieron voluntariamente al CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, a someter sus controversias, situación conyugal y familiar al procedimiento de mediación, dentro del cual han llegado a los acuerdos que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

- 1.- Convienen los mediados que a partir de la firma del presente convenio se darán otra oportunidad para preservar su matrimonio.
- 2.- Convienen los mediados en cumplir con sus respectivas obligaciones de padres y esposos, prometiéndose atenciones recíprocas para perpetuar la relación matrimonial.
- 3.- Convienen los mediados en que el señor ---, entregará diariamente a su esposa la cantidad de ---,

a las ocho de la noche, en el domicilio conyugal, que servirá para sufragar las necesidades alimenticias de la familia.

4.- Conviene el señor --- que está de acuerdo en someterse a psicoterapia en el Centro de Salud “---“ ubicado frente al domicilio conyugal, lo que llevará a cabo a partir del día --- del mes de --- del año en curso.

5.- Los mediados se comprometen a tener comunicación con la finalidad de restablecer plenamente todas sus relaciones.

INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Los mediados convienen que en todo lo relativo al cumplimiento e interpretación del presente convenio, se someten a la jurisdicción del Juez competente de su domicilio conyugal.

EL ---, DIRECTOR DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE REVISÓ EL PRESENTE CONVENIO Y QUE EN SU OPINIÓN NO CONTIENE CLÁUSULAS CONTRARIAS AL DERECHO, A LA MORAL O A LAS BUENAS COSTUMBRES, POR LO QUE FIRMA AL CALCE JUNTAMENTE CON LOS MEDIADOS Y EL MEDIADOR CONCILIADOR, EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A LOS --- DÍAS DEL MES DE --- DEL DOS MIL---

Como se puede apreciar, el modelo corresponde a un convenio elemental de mediación familiar, donde no se evidencian los elementos internos del conflicto, en tanto que el conflicto, su estructura y sus elementos, así como sus causas y raíces, deben ventilarse solamente en las

sesiones orales de mediación, nunca en el convenio, pues ciertas áreas de la vida privada o íntima de los mediados, deben conservarse en el secreto, salvo cuando los mediados determinen que en el convenio se expresen los antecedentes, en cuyo caso deberán asentarse de manera sucinta, como lo establece el artículo 6.12 inciso d) del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación.

Reiteramos que el modelo arriba mostrado, es sólo un elemental ejemplo de lo dicho, porque en la práctica y de acuerdo al artículo 1.7 del Reglamento citado, en los Centros de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, se producen además convenios en materia penal, civil y mercantil, a condición de que se trate de asuntos susceptibles de transacción, cuyo conocimiento está encomendado a los Tribunales del Poder Judicial del estado, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Durante nuestra experiencia en el Centro de Mediación y Conciliación, en alguna ocasión ciertos juristas pretendieron oponerse a la suscripción de un convenio, basados en la inarticulada presunción de que podía afectar los derechos de terceros.

No obstante, las bondades de la mediación se sobrepusieron a la insostenible presunción aludida y al final se firmó no un convenio, sino varias decenas del mismo tipo, y todos sin precedente en el derecho registral patrio, fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad.¹⁸

En todo caso, debemos recordar lo siguiente:

Placuit, in omnibus rebuc praecipuam esse iustitiae aequitatisque, quam stricti iuris rationem (En todas las causas, se ha pensado que la razón de justicia y equidad sea preferible a la de derecho estricto).¹⁹

Salus populi suprema lex esto (El bien del pueblo debe ser la ley suprema).²⁰

Alguna vez escuchamos de manera peyorativa a un teórico de la mediación que “el Derecho estorba”, creemos que ciertamente estorba y debe seguir estorbando al concierto del mal, a lo que perjudica de manera real y directa a terceros, a menores, a incapaces, a la familia, a la sociedad, a las instituciones, al país y a todo aquél que pretenda introducir un elemento de subversión al bien común.

Aunque debemos decir que el Derecho estorba más en la mente de los abúlicos, quienes olvidándose de su compromiso institucional y alojados en sus paradigmas, renuncian todos los días a hacer aportes a la paz y al construccionismo social.

18 El convenio al que nos referimos, lo encontrará el lector en el apéndice de esta monografía.

19 Guillermo Cabanellas. *Op. Cit.*, p. 14.

20 Ídem.

Por lo dicho, pensamos que para la elaboración y estructuración del convenio de mediación, se requiere algo más que la técnica y la observancia de los referentes normativos citados.

Por lo que hemos referido en las anteriores líneas, nuestro respeto y admiración a los que contra viento y marea, luchan sincera y valientemente en el Estado de México y en nuestro país, por establecer la mediación y alcanzar su fruto: la paz.

Capítulo III

La adenda al convenio de mediación

Adenda proviene del latín *addenda* y significa las cosas que se han de añadir.²¹

En algunas ocasiones, con posterioridad a la firma del convenio, los mediados regresan al Centro de Mediación y Conciliación a manifestar el deseo de añadir al convenio deberes de diversa índole generalmente olvidados en el proceso.

En tal supuesto, consideramos pertinente hacer prevalecer en cualquier tiempo, la libre autodeterminación de las partes para regular adecuada y plenamente su relación o vínculo.

La fórmula encontrada para satisfacer las necesidades de los interesados fue la adenda, a través de la cual los mediados pueden no sólo añadir, sino modificar alguna cláusula del convenio con objeto de alcanzar su fin natural y legal que es el cumplimiento de lo pactado, esto se opera válidamente porque no existe norma que prohíba la modificación, la suma o la adición de compromisos al convenio con posterioridad a su firma.

²¹ *Diccionario de la Real Academia Española*, vigésima primera edición, edit. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2000.

Pensar que la adenda no es posible ni viable bajo el argumento de que una vez firmado el convenio equivale a una sentencia ejecutoria con fuerza de cosa juzgada, implica realizar un ejercicio intelectual estéril; primero, porque no existe norma que lo prohíba; y segundo, porque sólo por ficción legal el convenio tiene esa equivalencia.

El convenio de mediación no puede ser una emboscada ni trampa para los mediados, porque por encima de dicha ficción legal, el convenio nunca podrá perder el carácter de acto formalmente jurídico y de naturaleza moral y ética que corona todo proceso de mediación, en cuyo contenido se traza la solución, la prevención o la minimización de las secuelas de un determinado conflicto, cuyos efectos habrán de ser tutelados por el derecho dada su fuerza vinculatoria.

Además, si los mediados por el concierto de sus voluntades, tienen el poder en todo tiempo de dejar sin efecto el propio convenio después de su firma, renunciando incluso a los derechos que resultan disponibles, pueden sin duda mediante la suma, adición o modificación posterior a la firma, transformar sus obligaciones mediante la denominada adenda ya que “el que puede lo más, puede lo menos”.

No hacer o no permitir la adenda al convenio de mediación, significaría burocratizar el trámite y denegar el servicio que obligadamente debe prestar el Centro de Mediación y Conciliación, dando lugar a las responsabilidades administrativas y penales previstas en la ley.

Capítulo IV

La función social del convenio de mediación en el contexto de los derechos humanos

Entre los diversos enfoques de la mediación, encontramos el de la justicia social, donde se predica que tal medio alternativo ofrece una buena oportunidad de organizar a los individuos alrededor de intereses comunes creando vínculos y estructuras comunitarias sólidas.

Lo anterior es importante porque cuando nos encontramos aislados y distantes de los órganos del Estado, la satisfacción a nuestros intereses y necesidades, es postergada por un sinnúmero de instrumentos y estructuras burocráticas de increíble complejidad para el común de la gente.

La mediación ayuda de varias formas a la organización social y al orden comunitario y, además, por su virtud propiciatoria, genera que las personas resuelvan por sí mismas sus problemas y, por ende, se descongestionen los órganos de gobierno.

En efecto, la mediación supone un impulso cualitativo hacia la integración social, ya que al ser incluyente, hace participar de viva voz a todos los involucrados en un conflicto, promueve la comprensión y el reconocimiento, la tolerancia a las diferentes narrativas de la realidad,

defiende la pluralidad y fomenta la libre y responsable toma de decisiones y compromisos, contribuyendo así a la participación democrática constructora de puentes hacia un futuro más humanizado como mejor y mayor garantía del progreso y la paz.

Al respecto, resulta vigente la opinión de Emmanuel Mounier:

Hay progreso para el hombre cuando hay mejora en el hombre, de ser, de felicidad y de justicia. Pero un progreso indefinido del cual todos los hombres de la historia no conociesen los frutos, sería para innumerables generaciones el triunfo de la muerte y de la injusticia.²²

Antes expresamos que la mediación puede ayudar de varias formas a la organización social y al orden comunitario, en mérito a esto, la LIV legislatura del Estado de México, en el año 2003, reformó la Ley Orgánica Municipal de la entidad para dar base legal a la creación de las Oficialías Mediadoras Conciliadoras, dotando a los oficiales de facultades para substanciar procedimientos en materia de mediación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o las autoridades municipales.

Las preguntas en este punto, son:

¿Cuántos Municipios del Estado de México, tienen Oficialías Mediadoras Conciliadoras?

22 Mencionado por María Carme Boqué Torremorell en *Cultura de mediación y cambio social*, edit. Gedisa, Barcelona, 2003. Página 11.

¿Cuántos asuntos en materia social o política han mediado?

¿No se estará desperdiciando un importante instrumento de gobernabilidad?

¿Los mediadores conciliadores municipales, pudieron evitar el trascendente caso de San Salvador Atenco?

Por su relevancia, nos parece conveniente transcribir los artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, donde se prevé y regula la mediación y la conciliación en sede municipal.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

... XXXIX. Expedir el Reglamento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras Municipales

Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Asimismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros períodos.

La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite.

Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- b) No haber sido condenado por delito intencional;*
- c) Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;*
- d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación; y*
- e) Ser licenciado en Derecho, en Psicología, en Sociología, en Antropología, en Trabajo Social, o en Comunicación y tener acreditados estudios en materia de Mediación.*

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

- a) Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;*
- b) Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;*

- c) *Cambiar el medio alternativo de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;*
- d) *Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;*
- e) *Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial Mediador-Conciliador;*
- f) *Negar el servicio en las materias que son competencia del Poder Judicial del Estado de México o en donde se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros;*
- g) *Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite;*
- h) *Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación; y*
- i) *Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.*

TRANSITORIO TERCERO.- Mientras los ayuntamientos instalan oficinas mediadoras-conciliadoras, podrán remitir al Centro de Mediación y Conciliación del Poder

Judicial del Estado de México los asuntos susceptibles de mediación o conciliación.

Cualesquiera que sean las respuestas a las interrogantes formuladas con anterioridad, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, desde el 11 de diciembre del año 2002, a través del Centro de Mediación y Conciliación, viene cumpliendo su compromiso con la sociedad y para muestra basta un botón, en el apéndice de esta monografía el lector encontrará un convenio que hemos denominado de interés social, mediante el cual demostramos que actualmente es posible la regularización de la posesión de la tierra de manera pacífica y pronta, sin acudir a la expropiación, al juicio de usucapión o a otros engorrosos y onerosos trámites.

Tal convenio de interés social, surgió en un contexto de desorden urbano bien conocido en nuestra entidad.

En el proceso correspondiente, la mediación entre los poseedores y el representante del titular registral, se desarrolló en un ambiente de paz, construyéndose un convenio que dio seguridad jurídica a los poseedores de la tierra, al tener por fin en sus manos, un título de propiedad.

El convenio de mediación en comentario, constituye un título de propiedad *sui generis*, se explica por sí mismo y bastará leerlo cuidadosamente.

No obstante, algunos juristas siguen pensando que el mencionado convenio, no es un título de propiedad, por lo que aquí se pregunta:

¿Qué la ley no se hizo para servir al hombre?

¿El acto donde el titular del derecho real reconoce a favor de otro la propiedad, constituye o no un acto de disposición permitido por la ley?

¿El documento auténtico, donde el titular del derecho real hace reconocimiento del dominio inmobiliario a favor de otro, es o no inscribible?

¿Cuál es la disposición legal, argumentos o principios de derecho que prohíben el tratamiento y la fórmula que anteceden?

Es lamentable que algunos juristas en grave perjuicio social e institucional, olviden el juramento universitario que reza:

Protesto solemnemente que al ejercer la profesión de Licenciado en Derecho y al aplicar la ciencia jurídica, tomaré como normas supremas de mi conducta, la justicia y la moral, y prometo bajo mi palabra de honor, vivir honestamente, no dañar a nadie y procurar dar a cada quien lo que le corresponde.

Insistimos, con este trabajo pretendemos abrir el debate no cerrarlo.

No obstante, en el supuesto de que conviniéramos que el denominado convenio de mediación de interés social es viable, entonces estaríamos inaugurando juntos una

nueva época dentro de los derechos humanos, porque estaríamos reconociendo al ciudadano su derecho, sin cortapisas, a la autocomposición inmobiliaria mediante un convenio de mediación inscribible en el Registro Público de la Propiedad, lo que tendría sustentación en el hecho indiscutible de que la intervención de la autoridad para decidir los conflictos de los particulares, debe ser lo excepcional, propiciando que sean los mismos interesados quienes de manera pacífica y espontánea solucionen sus diferencias. Tal y como se dejó establecido en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943.

Capítulo V

La inscripción del convenio de mediación de interés social

De acuerdo a los artículos 8.1 y 8.2 del Código Civil para el Estado de México, mediante el Registro Público de la Propiedad se da publicidad a los actos jurídicos para que surtan efectos contra terceros, y además las inscripciones tienen efectos declarativos y no constitutivos.

Es indiscutible que no todo instrumento es registrable, pero en términos del artículo 8.5 fracción I de la codificación mencionada, son registrables los documentos auténticos y, de manera imperativa, el artículo 8.45 fracción I del mismo Código, ordena que en el Registro de la Propiedad se inscribirán los “títulos” por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión originaria o los demás derechos reales sobre inmuebles.

Sólo para calibrar el grado de aproximación del ser con el deber ser, contestemos las siguientes preguntas:

1ª ¿El convenio de mediación es un documento auténtico?

Si aceptamos por auténtico lo cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren, o bien, aquello autorizado o legalizado y que hace

fe pública,²³ podemos responder que el convenio de mediación es sin lugar a dudas un documento auténtico sí y sólo si reúne los requisitos del artículo 6.12 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación, si está autorizado por el director del Centro y si contiene el nombre y firma del mediador quien tiene fe pública en lo relativo a su desempeño.

Por tanto, en tal supuesto, se abre la oportunidad histórica de poner en quinta velocidad los efectos del artículo 8.5 fracción I del Código Civil, donde se establece lo siguiente:

Artículo 8.5.- Sólo se registrarán:

I. Los testimonios de instrumentos notariales u otros documentos auténticos [...]

2ª ¿El convenio de mediación es un título?

Si entendemos por “título”, el documento jurídico en el que se otorga un derecho o se establece una obligación,²⁴ no cabría duda de que el convenio de mediación de interés social, es un título, si ahí se otorga de manera indubitante un derecho o se establece una obligación.

3ª ¿Si en el convenio de mediación de interés social, el titular registral declara y reconoce que otro tiene la posesión originaria de la cosa, y al mismo tiempo, reconoce a

23 *Ibidem.*

24 *Ídem.*

favor de ese otro, el dominio y el derecho real de propiedad sobre la cosa, el título o convenio puede ser inscrito?

Contestamos categóricamente que no puede, debe ser inscrito, si además reúne los requisitos de los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, donde se establece que todo documento inscribible debe expresar los datos personales de los otorgantes, los datos relativos a los bienes y derechos inscritos; que tratándose de inmuebles debe expresarse la naturaleza, ubicación, medidas, colindancias y extensión territorial, los antecedentes del registro, la clave catastral; y que tratándose de actos mediante los cuales se declare o reconozca la propiedad o posesión de inmuebles, el documento debe contener además, certificado de libertad o existencia de gravámenes sobre el que se declare o reconozca la propiedad o posesión, así como la copia de la manifestación del impuesto de traslado de dominio en las formas aprobadas para tal efecto, y que el documento que se presente para su registro debe estar acompañado de copia legible autorizada por el fedatario ante quien se celebró el acto, para ser agregada al apéndice respectivo.

En conclusión, sostenemos que el convenio de mediación de interés social, cuando reúne los requisitos y condiciones anteriormente señalados, constituye un título de propiedad que por el principio de sucumbencia a la norma, debe ser inscrito.

Lo anterior, nos parece trascendente y de gran utilidad social, por cuanto que a través de la mediación, actual-

mente es posible regularizar un número importante de colonias populares cuyos poseedores carecen de título de propiedad.

Capítulo VI

El papel del convenio de mediación en el juicio de amparo

En el cuerpo de este trabajo, postulamos que el convenio de mediación es el acto formalmente jurídico y de naturaleza moral y ética que corona todo proceso exitoso de mediación, en cuyo contenido se traza la solución, la prevención o la minimización de las secuelas de un determinado conflicto, cuyos efectos habrán de ser tutelados por el derecho dada su fuerza vinculatoria, ya que el convenio de mediación representa el conjunto de normas de conducta establecidas por los particulares que lo celebran, mismas que requieren de un fundamento jurídico y una justificación axiológica.

De dichos conceptos, claramente se deduce que el convenio de mediación no reviste la naturaleza del acto de autoridad, pues en el convenio ninguna autoridad declara, reconoce o constituye un derecho, mucho menos hace condena alguna, sino que son los propios mediados quienes en el ámbito de lo legalmente permitido y en ejercicio de sus libertades de contratar y autodeterminarse, llegan a un formal acuerdo para prevenir, solucionar o minimizar las secuelas de un determinado conflicto.

Cuando se incumple el convenio de mediación, procede su ejecución forzada en la vía de apremio, de acuerdo a

los artículos 6.15 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación, y 2.157 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Por tanto, si el interesado demanda el amparo contra la resolución judicial que ordena en la vía de apremio la ejecución del convenio:

¿El Director del Centro de Mediación y Conciliación y el Mediador, son autoridades responsables para los efectos del amparo?

Consideramos que no.

En primer lugar, porque durante el proceso de mediación y la firma del convenio, ni el director ni el mediador emiten resolución vinculatoria alguna; y en segundo lugar, porque el director y el mediador carecen de imperio y coercitividad para hacer cumplir el convenio.

Lo afirmado no puede ser de otra manera, porque la ejecución del convenio, en caso de incumplimiento, sólo puede llevarse a cabo en la vía de apremio por y ante el juez que los mediados hayan señalado para esos efectos, o bien, ante el juez del lugar donde se celebró el convenio.

Estimamos ilustrativa la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/286, con número de registro 210747, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 61 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Octava Época, que dice:

AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.

Capítulo VII

El rol del abogado patrono en la mediación y en la firma del convenio de mediación

Consideramos de gran importancia la participación del abogado patrono en el proceso de mediación, pues el jurista práctico, por su formación académica y humanista, se encuentra más cerca del conocimiento claro de los fines del derecho que cualquiera otro profesional.

La mediación es incluyente y, por lo tanto, no sería correcto que los abogados de los mediados fueran excluidos de las sesiones de mediación, ya que si no hay nada que ocultar y si gozan de la confianza de sus clientes, no sólo pueden, sino deben estar presentes en cada sesión, sobre todo porque en cada abogado podemos encontrar un garante de la legalidad del proceso de mediación, un supervisor de los principios regentes de la mediación, un consejero y asesor de calidad para que el convenio quede libre de cualquier vicio.

El abogado patrono, no puede perderse la oportunidad de vivir un proceso de mediación, disponiéndose a escuchar y a aportar lo mejor de su conocimiento humanista, pues en la mediación es mejor ser bueno que tener la razón y el propósito es hacer transitar a las personas en conflicto de conductas a actitudes en un ejercicio constante de conciencia y de reflexión, constatando que nin-

gún conflicto es insoluble y que con buena disposición se puede evitar que “la sangre llegue al río”.

Sabemos que a los abogados no les extrañará la invitación contenida en este capítulo, pues encontrarán en la mediación la oportunidad de poner en práctica su habilidad de negociación y asesoría, teniendo presente que “El espíritu litigioso, se encuentra más a menudo, en la ignorancia, que en el conocimiento del derecho” (Marco Tulio Cicerón).

Además, señores abogados, corramos la carrera juntos, porque la mediación es un derecho de todos, no está prohibida, está expresamente permitida, el artículo 17 Constitucional prohíbe hacerse justicia por sí mismo, pero no prohíbe la autocomposición, todos los Códigos Civiles del país, regulan el contrato de transacción en el que las partes otorgándose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura.

A través de la mediación oficial, actualmente se puede lograr la obtención de un convenio vinculatorio que constituye un título ejecutivo, como forma de alcanzar de manera real y efectiva justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, siempre y cuando el convenio reúna los requisitos establecidos en el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación; pero además, contenga los elementos de todo título ejecutivo, es decir, que aparte de la autenticidad de su contenido, en el convenio se consigne una obligación que no sea condicional, que sea de plazo cumplido, que sea exigible, que se trate de una cantidad líquida y que ligue al acreedor con el deudor, quien tiene derecho a exigir su cumplimiento.

Nos parece conveniente recordar la antigua tesis con número de registro 356666, de la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 89, Semanario Judicial de la Federación LVI, de la Quinta Época, que al texto dice:

TÍTULO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.- El título ejecutivo es siempre una declaración que debe constar, ad solemnitatem, por escrito; de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento, y es preciso distinguir el significado substancial, del formal del título ejecutivo: el primer significado del título ejecutivo, es la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución; y el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración. El juicio ejecutivo, según Caravantes, “es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza”, definición que es, con poca diferencia, la misma que nos ofrecen otros autores, expresando que el juicio ejecutivo es “la serie de procedimientos que se establecen para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin la dilación y dispendios de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados”, y de modo más completo definen: “el procedimiento breve sumario, para exigir el pago de cantidad líquida y de plazo vencido”. El objeto del juicio ejecutivo no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los que se hallen consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena. De las definiciones de

*los autores y de los elementos esenciales del juicio ejecutivo, resulta que para la procedencia de este juicio privilegiado, se hace necesario que concurra: I. Certidumbre racional de la verdad del crédito que se reclama, y II. Que ese crédito consista en cantidad líquida de dinero o especies, que puedan valuarse en dinero. Para que se llenen estas condiciones, esto es, para que la deuda sea cierta y líquida, debe tenerse presente que la deuda es cierta cuando la causa real de su existencia nace de un modo indubitable del título ejecutivo, y es líquida, cuando está determinada su cuantía, o cuando, como dice el artículo 2189 del Código Civil, puede determinarse dentro del plazo de nueve días. La deuda es exigible, según el artículo 2190 del propio ordenamiento, cuando su pago no puede rehusarse conforme derecho. El título ejecutivo no tiende a declarar derechos, se funda en la presunción, *juris tantum*, de que esos derechos sean previa y solemnemente determinados por las partes, y sólo sirve para obtener su efectividad. Por esto la mayoría de los tratadistas y legisladores sostienen que el juicio ejecutivo no reúne los caracteres de un verdadero juicio, sino de un procedimiento sumario para cobrar un crédito, que consta de modo cierto y auténtico.*

Las dos preguntas finales, son las siguientes:

¿Alguien puede sostener que cuando un convenio de mediación reúne todos los elementos y requisitos de un título ejecutivo, no puede dar lugar a la vía de apremio ante el incumplimiento de la obligación que en el mismo se contiene?

¿No cree que en los Centros de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, se ensayan nuevas fórmulas para alcanzar justicia de manera verdaderamente pronta, completa, imparcial y gratuita?

Conclusión general

En el esfuerzo de iniciar el debate sobre la naturaleza, efectos jurídicos y éticos del convenio de mediación, su elaboración y estructura, su función social en el contexto de los derechos humanos, su inscripción registral, su papel en el juicio de amparo y el rol del abogado patrono en la mediación y firma del convenio, no hemos pretendido hacer pasar la Mediación como panacea, porque hay que admitir que como toda institución o instrumento, la Mediación es un vehículo imperfecto en el que intervienen dos o más personas imperfectas, con un conflicto perfectamente comprensible, en el que interviene un tercero imperfecto llamado mediador, con el deseo de llegar a un convenio imperfecto para un mundo imperfecto, todos con el anhelo de que todo, sea lo más perfecto posible.

Apéndice

CONVENIO DE MEDIACIÓN NÚMERO:
CMCPJ/M/000/000-00

CONVENIO DE MEDIACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ---, DE -- AÑOS DE EDAD, MEXICANO, CASADO, COMERCIANTE, CON DOMICILIO ---, CON EL CARÁCTER DE APODERADO DE ---, ALBA-CEA Y CAUSAHABIENTE DE ---, PODER QUE CONSTA EN LA COPIA CERTIFICADA DEL ---, DE FECHA ---, DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ---; Y POR LA OTRA EL SEÑOR ---, DE --- AÑOS DE EDAD, MEXICANO, EMPLEADO, CASADO, CON DOMICILIO EN ---; EN SU CARÁCTER DE MEDIADOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- Manifiesta el señor ----, que la Sra. --- mediante escritura número ---, del ---, del Notario Público ---, adquirió en pleno dominio y propiedad ---, con las medidas y colindancias señaladas en la cláusula cuarta de dicha escritura ---, inscrita bajo el asiento número --, fojas ---, del libro ---, número --, el día ---, mismas que son la siguientes: al NORTE ---; al ORIENTE ---; al PONIENTE ---; y al PONIENTE ---.

2.- Manifiesta el señor ---, que al fallecimiento de --- se abrió su sucesión intestamentaria, declarándose en su oportunidad como sus únicas y universales herederas a --

3.- Manifiesta el señor ---, que en fecha ---, la señora --- cedió a favor de ---, los derechos sucesorios que le correspondían de la sucesión intestamentaria a bienes de --- de la fracción ---.

4.- Manifiesta el señor ---, que al fallecimiento de ---, se abrió su sucesión intestamentaria, declarándose en su oportunidad como sus únicos y universales herederos a ---, quienes cedieron sus derechos hereditarios al señor --

5.- Manifiestan los mediados saber que de acuerdo a los artículos 178, 179 fracción VI, y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el Centro de Mediación y Conciliación es un órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo los servicios de mediación y conciliación extrajudicial, debiendo redactar los convenios a que hayan llegado las partes a través de la mediación o conciliación, y que los mediadores y conciliadores tienen FE PÚBLICA en todo lo relativo al desempeño de sus funciones.

6.- Manifiestan los mediados saber que conforme al artículo 6.14 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, una vez autorizado el convenio final por el Director del Centro, tiene respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoria con efectos de cosa juzgada, susceptible de ejecución, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio en términos del artículo 2.157, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

7.- Manifiestan los mediados saber que el artículo 8.5, fracción I, del Código Civil del Estado de México, prevé

que sólo se registrarán los testimonios de instrumentos notariales U OTROS DOCUMENTOS AUTÉNTICOS; que el artículo 8.45, fracción I, del mismo ordenamiento legal, establece que en el Registro Público de la Propiedad inmueble se inscribirán los títulos por los cuales se cree, DECLARE, RECONOZCA, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión originaria o los demás derechos reales sobre inmuebles; que de los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, se desprende que todo documento inscribible debe expresar los datos personales de los otorgantes, los datos relativos a los bienes y derechos inscritos, que tratándose de inmuebles debe expresarse la naturaleza, ubicación, medidas, colindancias y extensión territorial, los antecedentes del registro, la clave catastral; que tratándose de actos mediante los cuales se DECLARE o RECONOZCA la propiedad o posesión de inmuebles, el documento debe contener además, certificado de libertad o existencia de gravámenes sobre el que se DECLARE o RECONOZCA la propiedad o posesión, así como la copia de la manifestación del impuesto de traslado de dominio en las formas aprobadas para tal efecto; y que el documento que se presente para su registro debe estar acompañado de copia legible autorizada por el fedatario ante quien se celebró el acto, para ser agregada al apéndice respectivo.

8.- Manifiestan los mediados que durante el procedimiento de mediación llevado a cabo en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México de la región de ---; llegaron a una transacción en la que no se TRANSMITEN sino que se DECLARAN o RECONOCEN los derechos objeto de sus diferencias en términos de lo prescrito en los artículos 7.1164 y 7.1156 del Código Civil para el Estado de México, donde se establece, respectivamente, que por la transacción NO SE TRANSMITEN, sino que se DECLARAN o RECONOCEN los derechos que son objeto de las diferencias que sobre ella recae; y que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma

eficacia y autoridad de la cosa juzgada.

DECLARACIONES

1.- Declaran los mediados que dentro de una fracción de ---, ubicado en el municipio de ----, Estado de México, se encuentra ubicado el lote ---, de la colonia ---, del municipio de ---, Estado de México, clave catastral ---, con superficie de ---metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte:

Al Sur:

Al Oriente:

Al Poniente:

2.- Declara el señor ---, tener la posesión de dicho lote de terreno desde hace más de cinco años, en las condiciones y con los requisitos legales para usucapirlo, en virtud de haberlo adquirido de buena fe mediante cesión de derechos hereditarios de fecha --- otorgada su favor por el señor ---.

3.- Declaran los mediados que para terminar la controversia relativa a la tenencia del mencionado lote de terreno, en términos del artículo 2.307 del Código de Procedimientos Civiles, se sometieron al procedimiento de mediación en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México de la región de ---, en el que llegaron a los acuerdos que se contienen en las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera.- El señor ---, en su carácter de apoderado de --- y causahabiente de ---, RECONOCE para todos los efectos legales que el señor --- desde hace más de cinco años, se encuentra en posesión del lote de terreno precisado en la declaración uno de este convenio en forma pacífica,

continua, pública y que dicha posesión la adquirió y disfruta en concepto de propietario de acuerdo al acto jurídico indicado en la declaración dos.

Segunda.- El señor ---, en su carácter de apoderado de --- y causahabiente de ---, RECONOCE para todos los efectos legales en favor del señor --- el dominio, la posesión originaria y el derecho real de propiedad, del lote de terreno precisado en la declaración uno de este convenio.

Tercera.- Convienen los mediados que en virtud de este convenio y en términos de las DECLARACIONES y RECONOCIMIENTOS que en el mismo se contienen, terminan su controversia sobre la tenencia del lote de terreno especificado en la declaración uno.

Cuarta.- Convienen los mediados que este convenio de mediación resulta ser un DOCUMENTO AUTÉNTICO de conformidad con el artículo 8.5, fracción I, del Código Civil para el Estado de México, ya que su redacción estuvo a cargo del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México de la región de ---, conforme a la atribución que le concede el artículo 179, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, bajo la fe pública del correspondiente Mediador-Conciliador, en términos del artículo 185 de dicha Ley, donde se previene que los mediadores y conciliadores tienen FE PÚBLICA en todo lo relativo al desempeño de sus funciones, debiendo firmar junto con los interesados todo acuerdo o convenio.

Quinta.- Convienen los mediados en solicitar y solicitan, al Registrador Público de la Propiedad de ---, Estado de México, la inscripción de este DOCUMENTO en términos de los artículos 8.5, fracción I, y 8.45, fracción I, del Código Civil del Estado de México; 21, 22 y demás aplicables del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, en virtud de que en este documento se hace DECLARACIÓN y RECONOCIMIENTO del

dominio, de la posesión originaria y de la propiedad del lote de terreno especificado en la declaración uno.

Sexta.- Conviene el señor ---, en liberar al señor --- y a sus poderdantes, de cualquier responsabilidad derivada de las condiciones físicas y legales, actuales y futuras, del lote de terreno mencionado en este convenio, sacándolos a salvo de cualquier trámite administrativo o juicio que se inicie en su contra, asumiendo personalmente las responsabilidades derivadas de la posesión, propiedad y uso del lote precisado en la declaración uno de este instrumento.

Séptima.- Convienen los mediados que en este convenio y transacción, no existe error, dolo, mala fe, violencia o lesión y que no es su propósito causar perjuicio a terceros, en tanto que de acuerdo al artículo 7.1156 del Código Civil, la eficacia y autoridad de la cosa juzgada sólo surte efectos entre los propios mediados conforme al principio jurídico *res inter alios acta*.

Octava.- Convienen los mediados que en todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de este convenio y transacción, se someten a la jurisdicción del Juez competente de ---, Estado de México.

EL ---, DIRECTOR DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6.12, INCISO I), Y 6.13 DEL REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE REVISÓ EL PRESENTE CONVENIO Y QUE LO AUTORIZA PORQUE EN SU OPINIÓN NO CONTIENE CLÁUSULAS CONTRARIAS AL DERECHO, A LA MORAL O A LAS BUENAS COSTUMBRES, QUE FUNGIÓ COMO MEDIADOR-CONCILIADOR Y QUE FIRMA AL CALCE JUNTAMENTE CON LOS INTERESADOS EN ---, ESTADO DE MÉXICO, A LOS --- DÍAS DEL MES DE --- DEL AÑO DOS MIL ---. DOY FE.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil del Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Bibliografía

- ARIAS LONDOÑO Melba, *La Conciliación en Derecho de Familia*, edit. Legis, Colombia, 2002.
- BARUCH BUSH Robert A. - FOLGER Joseph P., *La Promesa de la Mediación*, edit. Granica, Barcelona, 1996.
- BIBLIA. Versión Reyna Valera revisión 1960, edit. Broadman & Holman Publishers, Nashville, Tennessee, 1983.
- BOQUÉ TORREMORELL María Carme, *Cultura de Mediación y Cambio Social*, edit. Gedisa, Barcelona, 2003.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, vigésima primera edición, edit. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2000.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA ELECTRÓNICA, edit. Bibliográfica Omeba, México, 2005.
- CABANELLAS Guillermo. *Repertorio Jurídico de Principios Generales del Derecho, Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos*, edit. Heliasta, Argentina, 2003.
- EMOTO Masaru, *Los secretos ocultos en el agua*, edit. La Liebre de Marzo, México, 2005.
- GALINDO GARFIAS Ignacio, *Teoría General de los Contratos*, edit. Porrúa, México, 2003.
- OLGUÍN Miguel Angel, Siloé. *El Espacio de la Solución. Soluciones Breves a Conflictos Largos*, edición del Centro Mexiquense de Programación Neurolingüística, S.C., México, 1998.
- PLAZA Antonio, *El Álbum del Corazón*, edit. Factoría Ediciones, México, 1995.
- VINYAMATA Eduard, *Conflictología: Curso de Resolución de Conflictos*, Plaza & Janés Editores, S.A., Barcelona, 2002.
- SCHOPENHAUER Arthur, *El arte de tener siempre la razón*, edit. Punto de Lectura, S.A. de C.V., México, 2002.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS 6, México, 2006.

